

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

CVE-2015-1993 *Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de las Condiciones Urbanísticas de Localización de Instalaciones de Telefonía Móvil Celular y Otros Equipos Radioeléctricos de Telefonía Pública.*

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 2 de febrero de 2015, por unanimidad de sus trece miembros asistentes, siendo trece el número legal de miembros de la Corporación, ha adoptado el siguiente acuerdo, a reserva de la aprobación definitiva del acta, del siguiente tenor:

"Visto que el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 6 de octubre de 2014 aprueba inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de las Condiciones Urbanísticas de Localización de Instalaciones de Telefonía Móvil Celular y Otros Equipos Radioeléctricos de Telefonía Pública en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, a efectos de suprimir de la misma todos los artículos referentes a la necesidad de un Plan de Implantación para poder llevar a cabo la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, así como los artículos que hagan referencia al procedimiento de concesión de licencia.

Resultando que ello viene motivado por la necesidad de adaptación a la nueva regulación establecida en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo de Telecomunicaciones. Asimismo, esta Ley recoge en su Disposición Transitoria 9ª que la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 de esta Ley en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor, o sea, como máximo el 12 de mayo de 2015.

Visto que este acuerdo plenario se expone al público durante treinta días hábiles mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 203, de fecha 22 de octubre de 2014, a efectos de presentación alegaciones, en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2014, ambos inclusive. Don Jesús María Blasco González, D.N.I.: 12.740.467-P, actuando en nombre y representación de la sociedad Vodafone España S. A.U., C.I.F.: A-8907397, presenta escrito de alegaciones el 27 de noviembre de 2014, con número de registro de entrada 3.792 el 3 de diciembre de 2014.

Considerando que del cuerpo de su escrito se deducen las siguientes alegaciones que resumidamente se agrupan en los siguientes apartados:

1. Los artículos 5, 7.5 y 15 del texto de la Ordenanza, tras la modificación, obstaculizan el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónica en cuanto se alude a ubicaciones concretas estableciendo, a su vez, prohibiciones de colocación en determinados edificios, lo cual supone una restricción absoluta al derecho de ocupación del dominio público y privado por los operadores.

2. El artículo 15.3 del texto de la modificación insiste nuevamente en establecer una distancia de 500 m de separación de las estaciones de telefonía móvil respecto de los edificios habitados (viviendas, centros docentes, etcétera) lo cual ya fue objeto de interposición de un recurso contencioso administrativo contra la citada Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el 2 de junio de 2008, y resuelto mediante sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 1 de febrero de 2010, que estimó y anuló este artículo. La Ordenanza se adaptó posteriormente a la parte dispositiva de la sentencia mediante acuerdo plenario de 20 de diciembre

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

de 2010 (B.O.C. número 46, de 8 de marzo de 2011) suprimiendo cualquier referencia a una distancia de seguridad diferente a la prevista en la normativa estatal y/ o autonómica que resulte de aplicación. Siendo esta el punto de partida, argumenta, no tiene sentido aludir nuevamente a esta restricción.

3. Las estaciones de telefonía tal como se indica en el párrafo octavo de la Exposición de Motivos de la Ordenanza no se hallan sujetas a licencia ni a la previa presentación de un Plan de Implantación en coherencia con lo recogido en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo de Telecomunicaciones. Sin embargo, en el texto de la modificación se alude a que las mismas quedan recogidas en el Anexo de la Ley 12/2012 cuando lo que ahí consta es un listado de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esa Ley distintas a las que son objeto de este expediente.

Asimismo, manifiesta que no se acierta a entender el distingo entre estaciones de telefonía citadas en el párrafo octavo de la Exposición de Motivos de las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado, exigiéndose respecto de estas últimas la previa presentación de un Plan de despliegue, cuando las estaciones de telefonía móvil son "estaciones radioeléctricas" por lo que resulta confuso que para el resto de estaciones radioeléctricas sea preceptivo un plan de despliegue solicitando que se aclare cuáles son las que precisan este Plan.

La exigibilidad de un Plan de Implantación para las estaciones o instalaciones radioeléctricas que quedasen excluidas del ámbito de aplicación del Título I de la Ley 12/2012, entiende la mercantil alegante que no sería necesario puesto que estos supuestos especiales del artículo 2.2 de la Ley ya quedarían sujetos a control a través de la licencia municipal. Añade que tampoco tiene sentido exigir un Plan de implantación sólo para este tipo de instalaciones cuando la finalidad es conocer la red de infraestructuras que se despliega sobre el Municipio, y no sólo determinadas estaciones.

4. Los artículos 7.7, 7.8, 17.1 letra b) 8 aluden a distintos supuestos de compartición de infraestructuras lo que, a juicio de la alegante, siendo ésta voluntaria no cabe atribuir al Ayuntamiento capacidad de arbitraje ni toma de decisiones a este respecto.

5. Además de a edificios y elementos catalogados en el planeamiento con niveles de protección incompatibles con la localización de este tipo de instalaciones, el artículo 12 alude "... a otros edificios no calificados en los expresados niveles, pero que por su singularidad en el paisaje urbano merezcan análoga consideración a un edificio calificado como protegido por el planeamiento..." equiparando ambas situaciones cuando, en realidad, éstas últimas constituirían un supuesto sometido a declaración responsable puesto que al no estar incluidos en el catálogo del instrumento de planeamiento no deben quedar sometidos al arbitrio de los órganos municipales.

Visto el informe de Secretaría, de fecha 15 de enero de 2015, donde se recoge lo siguiente: "(...) En relación al primer bloque de alegaciones, en concreto, las referidas a los artículos 5, 7.5 y 15 del texto de la Ordenanza, arriba referidas, debe sentarse que estos artículos de la ordenanza fueron impugnados, en su momento, con ocasión de la interposición del recurso contencioso administrativo contra la aprobación definitiva de la Ordenanza que ahora se modifica publicada en el B.O.C. número 117 de fecha 17 de julio de 2008, quedando resuelto mediante sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 1 de febrero de 2010, la cual desestima el recurso en relación a estos extremos nuevamente cuestionados, en base a que ninguna restricción desproporcionada se establece en estos preceptos por el hecho de remitir a las normas vigentes en materia de planeamiento o en la normativa de aplicación, general o sectorial, estatal o europea.

Asimismo, la prohibición de instalación en determinados lugares en virtud de los principios de prevención y precaución que impera en el ámbito europeo cuando la salud de las personas está en juego. La preferencia de estas instalaciones en suelo no urbanizable se encuentra ampara en razones urbanísticas y de salubridad pública. La posibilidad de instalaciones de estas

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

características en suelo urbano lo será cuando se constaten zonas de no cobertura por lo que no cabe decir que exista una prohibición general a su instalación en suelo urbano sino una previsión de preferencia en suelo no urbanizable.

Lo arriba indicado constituye materia de cosa juzgada entendida, ésta, como el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo e irrevocable en un proceso, y, regulada normativamente en los artículos 222 y 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, garantizando la inatacabilidad de los derechos reconocidos judicialmente siendo el fundamento esencial de la cosa juzgada la de constituir un medio para la consecución de la seguridad jurídica. Por ello, la reproducción, ahora, por Vodafone España S. A.U., en trámite de alegaciones, de los mismos argumentos ya esgrimidos en sede de recurso en relación al mismo objeto que ya quedó resuelto de forma definitiva y firme, en vía contenciosa administrativa, no procede ahora su reproducción con ocasión de esta modificación, en base a la institución procesal de cosa juzgada, apreciándose identidad de sujetos, objeto y fundamento de la pretensión. Se propone desestimar esta alegación.

En segundo lugar, en lo relativo a que el artículo 15.3 del texto de la modificación insiste nuevamente en establecer una distancia de 500 m de separación de las estaciones de telefonía móvil respecto de los edificios habitados (viviendas, centros docentes, etcétera) en los términos expuestos en el relato fáctico, se constata que efectivamente la mercantil alegante está en lo cierto y que por un error de transcripción se ha vuelto a incluir en la propuesta, por lo que procede estimar la alegación en este apartado.

En tercer lugar, se propone igualmente estimar la alegación referida a la remisión que el párrafo octavo de la Exposición de Motivos hace al Anexo de la Ley 12/2012 porque aunque las estaciones de telefonía no quedan sujetas a la previa obtención de licencia y presentación de un Plan de Implantación, es cierto que éstas no constituyen una de las actividades listadas en el citado Anexo, por lo que el reenvío al citado anexo resulta en este punto incongruente debiendo suprimirse del texto definitivo de la modificación que de esta Ordenanza haya de publicarse finalmente en el Boletín Oficial de Cantabria.

En lo que se refiere al por qué del distingo entre estaciones de telefonía citadas en el párrafo octavo de la Exposición de Motivos de las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado, exigiéndose respecto de estas últimas la previa presentación de un Plan de Despliegue, cuando respecto de las primeras resulta no resulta exigible: únicamente decir que su exigibilidad viene motivada por el propio tenor del artículo 34.6 de la Ley 9/2014 que así lo prevé reproduciéndose en la Ordenanza, ahora cuestionada, la misma terminología que la empleada por la Ley estatal donde claramente se alude en dos párrafos distintos a unas y otras, siendo las segundas distintas de las señaladas en el párrafo primero. En estos supuestos habrá que estar a lo que se regule reglamentariamente en cuanto al contenido y condiciones técnicas exigibles.

A mayor abundamiento, debe reseñarse que desde el punto de vista de las instalaciones radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, se hace por un lado en la propia Disposición Adicional 3ª y, por otro, mediante la remisión al apartado 2 del artículo 2, de lo que se colige que las excluidas lo son en base a tres motivos determinantes de su exclusión del ámbito de aplicación: por el uso al que están destinadas, por el lugar en el que se ubican y por la superficie que ocupan. En concreto, por el uso al que están destinadas, se excluyen las estaciones o instalaciones radioeléctricas que no se utilicen para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público (párrafo primero de la DA3ª) y ello con independencia del lugar donde se sitúen y/ o de la superficie que ocupen.

Esto, pues, resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 34.6 segundo párrafo de la Ley 9/2014 cuando exige un Plan de Despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, por lo que las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las anteriores, o sea, de aquéllas a las que no les fuera aplicable el Título I de la Ley 12/2012, de acuerdo con lo aquí expuesto. Se propone desestimar la alegación.

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

En lo que se refiere a la exigibilidad de un Plan de Implantación para las estaciones o instalaciones radioeléctricas que quedasen excluidas del ámbito de aplicación del Título I de la Ley 12/2012, entiende la mercantil alegante que no sería necesario puesto que estos supuestos especiales del artículo 2.2 de la Ley ya quedarían sujetos a control a través de la licencia municipal. Añade que tampoco tiene sentido exigir un Plan de implantación sólo para este tipo de instalaciones cuando la finalidad es conocer la red de infraestructuras que se despliega sobre el Municipio.

En principio por coherencia con las instalaciones radioeléctricas incluidas y excluidas del ámbito de aplicación del Título I de la Ley 12/2012, en concreto para estas últimas, las señaladas en el artículo 2.2 y Disposición Adicional 3ª párrafo primero de la Ley 12/2012, o sea, las estaciones o instalaciones radioeléctricas que no se utilizaren para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público con independencia del lugar donde se sitúen y/ o de la superficie que ocupen; las que tuvieran impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público así como las de nueva construcción con impacto en espacios naturales protegidos sea cual sea el uso al que se destinen y la superficie que ocupen, y las que ocuparen una superficie superior a 300 m², computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación: todas estas quedarían sujetas a licencia y a la presentación también de un plan de implantación.

La exigencia de este último vendría motivado por lo dispuesto en el artículo 34.6 párrafo segundo de la Ley 9/2014, en cuanto que de este último se colige que aquéllas instalaciones radioeléctricas que no les sea de aplicación la Disposición Adicional 3ª de la Ley 12/2012, y por consiguiente el Título I de la misma, en concreto, las arriba enunciadas, seguirán sujetas a licencia y a la presentación de un plan de despliegue o instalación, término equiparable a un Plan de implantación. Si se mantiene la sujeción a licencia deberá mantenerse también la exigibilidad del plan de implantación. No obstante lo anterior, cierto es que la Ley 12/2012 nada dice de los Planes de implantación, en cuanto que lo que ésta suprime son las licencia y autorizaciones, cuya obtención condiciona el inicio o puesta en funcionamiento de la actividad. El plan de implantación en ningún caso es un acto autorizatorio del inicio de la actividad, y la naturaleza de éstos es más bien informativa. Por lo expuesto, se propone desestimar la alegación.

En cuarto lugar, en lo que se refiere a los distintos supuestos de compartición de infraestructuras recogidos en los artículos 7.7, 7.8, 17.1 letra b) 8, sólo reproducir aquí que esto también fue impugnado, en su momento, con ocasión de la interposición del recurso contencioso administrativo contra la aprobación definitiva de la Ordenanza que ahora se modifica publicada en el B.O.C número 117 de fecha 17 de julio de 2008, quedando resuelto mediante sentencia firme dictada por el Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 1 de febrero de 2010, la cual desestima el recurso en relación a este extremo, en base a que la exigencia de compartición en modo alguno impone la necesidad de compartir estas infraestructuras, sino que lo recogido en esto preceptos debe interpretarse como una labor de fomento reconocida en la legislación que resulta de aplicación.

Por ello, la reiteración por Vodafone España S. A.U., en trámite de alegaciones, de los mismos argumentos ya esgrimidos en sede de recurso en relación al mismo objeto que ya quedó resuelto de forma definitiva y firme, en vía contenciosa administrativa, no procede ahora su reproducción con ocasión de esta modificación, en base a la institución procesal de cosa juzgada, apreciándose identidad de sujetos, objeto y fundamento de la pretensión. Se propone desestimar esta alegación.

En quinto lugar, en cuanto a que los edificios que no estuvieren incluidos en el catálogo, pero que por su singularidad merecieran análoga consideración a los protegidos según el planeamiento, deban quedar sujetos a declaración responsable, y no a licencia, además de que no se haga extensible a otros que pudieran merecer dicha calificación a juicio de los servicios u órganos municipales competentes: resta sostener la misma argumentación que la mantenida en relación al primer y cuarto bloque de alegaciones que este precepto ya fue impugnado con ocasión de la aprobación definitiva de esta Ordenanza siendo desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en sentencia firme de fecha 1 de febrero de 2010,

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

por lo que la reiteración por Vodafone España S. A.U., en trámite de alegaciones, de los mismos argumentos ya esgrimidos en sede de recurso, y en relación al mismo objeto que ya quedó resuelto de forma definitiva y firme, en vía contenciosa administrativa, no procede ahora su reproducción con ocasión de esta modificación, en base a la institución procesal de cosa juzgada, apreciándose identidad de sujetos, objeto y fundamento de la pretensión. Se propone desestimar esta alegación..."

No produciéndose intervenciones en fase de deliberación y debate se somete el asunto directamente a votación adoptando la Corporación por unanimidad de sus trece miembros asistentes, siendo trece el número legal de miembros de la Corporación, los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Estimar las alegaciones correspondientes al segundo y tercer bloque, si bien de este último sólo la primera de las esgrimidas, estimándose únicamente la supresión de la distancia de seguridad de 500 m2 (artículo 15.3) y la referencia al Anexo de la Ley 12/2012 contenida en el párrafo octavo de la Exposición de Motivos del texto de modificación de esta Ordenanza Municipal.

SEGUNDO.- Desestimar el resto de las formuladas, en concreto, las atinentes a los preceptos 5, 7.5, 7.7, 7.8, 17.1 letra b) 8,12 y 15 además de las alusiones a los párrafos octavo, noveno y décimo de la Exposición de Motivos, en base a la motivación arriba expuesta.

TERCERO.- Proceder a la aprobación definitiva del texto de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía, con las alteraciones en el texto de aquellos preceptos cuya alegación ha sido estimada.

CUARTO.- Publíquese íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria de acuerdo con el artículo 70.2º de la Ley 7/85, y Tablón de anuncios de la Corporación, con el texto definitivo del Anexo.

El presente acuerdo plenario pone fin a la vía administrativa, por lo que no cabe contra el mismo recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación íntegra de la Ordenanza en el B.O.C. Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE LOCALIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y OTROS EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS DE TELEFONÍA PÚBLICA EN EL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO (CANTABRIA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector de la radiocomunicación y muy especialmente el de la telefonía móvil ha experimentado una acelerada expansión durante la última década del siglo XX; expansión que continúa, lo cual ha generado y genera un incremento de instalaciones y antenas radiantes que se extienden por todo el territorio. La libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, y en particular la telefonía móvil, unido al imparable crecimiento del número de usuarios de este servicio se ha traducido en una diversidad de ofertas, diversidad, que, a su vez, requiere de

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

la existencia de un importante número de instalaciones radioeléctricas para proporcionar los niveles adecuados de calidad y cobertura.

El término municipal de Marina de Cudeyo no ha sido ajeno a este fenómeno de proliferación y dispersión de los servicios de telecomunicación. Esta expansión se ha producido dentro de un marco legal insuficiente para regular una actividad que incide sobre la ordenación territorial y el orden urbanístico y sobre valores medioambientales dignos de protección tales como el paisaje.

Por tanto resulta imprescindible el establecimiento de un régimen jurídico en el que se compatibilice el necesario desarrollo de los servicios de telecomunicación dado que son un factor indispensable en el progreso de la sociedad, con la adopción de medidas que garanticen la protección y una calidad de vida adecuada de las personas, el buen orden urbanístico y la preservación de los valores naturales.

El excelentísimo Ayuntamiento de Marina de Cudeyo haciendo uso de su legítima competencia en materia urbanística y medioambiental, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25.2 letra d), f) y h) de la ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen Local, ha decidido dotarse de una normativa propia y específica sin perjuicio de la plena aplicación de la legislación estatal vigente reguladora de las telecomunicaciones.

La presente Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones urbanísticas aplicables a la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicaciones. Contiene, además, normas relativas a las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones, y normas que disciplinen el régimen de las licencias, cuando fueren exigibles, sometidas a Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones de sus preceptos.

Otra finalidad de la Ordenanza es asumir la normativa vigente que pretende garantizar a los ciudadanos la salud y la seguridad recogiendo, al efecto, las directrices que se contienen en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 (1999/519/CE) relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz). Se adoptan los principios de prevención y cautela de tal forma que, en caso de existir dudas, es mejor evitar riesgos recurriendo a la opción 0 y acogiendo como principio que, en todo caso, la exposición de las radiaciones debe ser tan débil como razonablemente sea posible.

Asimismo, con esta normativa se implantan los parámetros urbanísticos que regulan la instalación de los servicios de telecomunicaciones a través de los cuales, entre otras finalidades, se adoptan medidas para la preservación del paisaje urbano y natural del Municipio. Los anteriores objetivos se compatibilizan con la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos de telecomunicaciones para su utilización por los usuarios de estos servicios, con los niveles de calidad y cobertura imprescindibles.

No obstante todo lo anterior, ahora se promueve su modificación para adaptarla a la nueva regulación establecida tanto en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, como en la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo de Telecomunicaciones, por las que las estaciones de telefonía así como otras infraestructuras radioeléctricas han pasado de ser una actividad sujeta a licencia a ser una actividad sujeta a lo que se ha denominado "declaración responsable", o lo que es lo mismo que el particular puede ejercer la actividad sin haber obtenido previamente la licencia- ahora también recogido en el artículo 34.6 de la nueva Ley de Telecomunicaciones-, ni tampoco sujeto a la presentación de un Plan de Implantación en cuanto resulta totalmente contradictorio la no sujeción a licencia de las citadas actividades y por otro lado la exigibilidad de un Plan de Implantación.

Asimismo, las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado, distintas de las anteriores, tampoco quedarán sujetas a la obtención de licencia previa siempre que el operador presentara a la administración pública competente un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas instalaciones e infraestructuras radioeléctricas en las que concurran las circunstancias señaladas en el artículo 2.2 de esta Ley 12/2012, o sea, las que tuvieren impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público así como las que ocuparan una superficie superior a 300 m², computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos, éstas seguirán estando sujetas a licencia previa y presentación de un Plan de Implantación en los términos que recoge esta Ordenanza.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza regula la intervención administrativa en la de ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones en edificios o espacios públicos o privados dentro del Término Municipal de Marina de Cudeyo con el fin de compatibilizar la funcionalidad de los elementos de manera que los usuarios puedan disponer de los Servicios de Telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por infraestructuras de Telecomunicaciones los equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telefonía móvil personal y radioeléctricos de telefonía pública sin que esta relación tenga carácter exhaustivo.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA MUNICIPAL

El excelentísimo Ayuntamiento de Marina de Cudeyo promulga la presente Ordenanza dentro del principio constitucional de autonomía local y, en concreto, en el ejercicio legítimo del título competencial que en las materias de urbanismo y medio ambiente le confieren los apartados d), f) y h) de la vigente Ley 7/85, reguladora de las bases de régimen Local.

Por otra parte, resulta aplicable lo regulado en el Plan General de Ordenación Urbana de Marina de Cudeyo estando sometida al deber de obtención de licencia municipal de cualesquiera elementos y equipos de telecomunicaciones, a los que se refiere esta Ordenanza, siempre que la instalación, en cuestión, no se encuentre en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional tercera para instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y por ello estar sujeta a declaración responsable.

ARTÍCULO 3. CUMPLIMIENTO

Corresponde al excelentísimo Ayuntamiento de Marina de Cudeyo a través de sus Servicios Municipales competentes velar por el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras pertinentes, realizar cuantas inspecciones sean oportunas y aplicar las sanciones procedentes en caso de incumplimiento.

Se encuentran específicamente obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza todos los operadores del sector en los términos previstos en la Ley 9/2014, de 9 de mayo de Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» nº 114, de 10 de mayo).

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza serán definidos e interpretados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo de Telecomunicaciones.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN

CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN

ARTÍCULO 5. - NORMAS GENERALES

1.- A tenor de las clasificaciones y calificaciones que establezca el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Marina de Cudeyo las instalaciones de Telecomunicaciones están incluidas como uso de "Infraestructuras".

2.- Las instalaciones de telecomunicaciones sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas por el excelentísimo Ayuntamiento de Marina de Cudeyo y estarán sujetas a las determinaciones que se establezcan en esta Ordenanza, en el planeamiento general y en la normativa estatal o autonómica, general o sectorial, de rango legal o reglamentario. En particular, no se autorizará ninguna instalación de telecomunicaciones que incumpla la normativa en materia de instalaciones electromagnéticas vigente en cada momento y, en tanto no se promulgue dicha normativa, se aplicará la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general de campos electromagnéticos.

3.- Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de los edificios con las excepciones establecidas en esta Ordenanza respecto de las antenas de reducidas dimensiones.

ARTÍCULO 6.- EXIGENCIA DE UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES

En la redacción de los Planes Parciales, planes especiales, proyectos de urbanización, y cualquier otro instrumento de desarrollo de planeamiento urbanístico, así como los proyectos de obras de nuevas edificaciones o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de un proyecto de infraestructura común de telecomunicaciones, conforme a lo exigido en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por R.D. 314/2006, de 17 de marzo y normativa sectorial que le fuere de aplicación.

ARTÍCULO 7.- LÍMITES Y CRITERIOS DE IMPLANTACIÓN

Sin perjuicio de las demás limitaciones y criterios que se contienen en el articulado de esta Ordenanza, se establecen los siguientes:

1. En las instalaciones se utilizará la tecnología de última generación que provoque el menor impacto visual y medioambiental.

2. No se autorizarán los equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas que provoquen un impacto visual físico no admisible o interacciones importantes con su entorno.

3. No se autorizarán instalaciones de antenas en edificios o conjuntos protegidos salvo casos excepcionales que deban informarse favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales.

4. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas en edificios calificados como fuera de ordenación por el Plan General, ni en edificios o conjuntos protegidos.

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

5. En ningún caso se autorizará la instalación de equipos de telefonía móvil, sean antenas, estaciones base o cabinas, en colegios, hospitales o geriátricos. Quedan exceptuados de esta prohibición las instalaciones para servicios propios de protección civil, educativos, hospitalarios, de ambulancia, policía y parques de bomberos.

6. En tanto en cuanto no se promulgue normativa aplicable, a este respecto, las instalaciones tendrán que someterse a la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición al público en general de los campos electromagnéticos. Con carácter general, la aplicación de los principios de precaución y prevención, las distancias de protección a tener en cuenta en la instalación de las antenas seguirán los límites establecidos en la normativa vigente sin superar, en ningún caso, los niveles permitidos para la exposición de los planes electromagnéticos, resultando, en todo caso de aplicación la normativa europea, estatal o autonómica que regule esta materia.

7. El uso conjunto de las infraestructuras por parte de las empresas operadoras se ajustará al procedimiento de uso compartido establecido en la normativa estatal sectorial de telecomunicaciones. En caso de desacuerdo entre las operadoras para el uso conjunto de las infraestructuras será el excelentísimo. Ayuntamiento de Marina de Cudeyo quien ejercerá las funciones de arbitraje decidiendo, en caso de discrepancia, las medidas a adoptar, sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal de telecomunicaciones, especialmente en lo relativo a las competencias de arbitraje entre operadores atribuidas en la misma a la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia.

8. Los operadores quedan obligados a la presentación de un programa de desarrollo cuya función consiste en dotar al Exmo. Ayuntamiento de Marina de Cudeyo de la información precisa para la adopción de decisiones en esta materia. El Ayuntamiento podrá autorizar las instalaciones de telecomunicación en los bienes de su propiedad mediante concesión administrativa o fórmula jurídica idónea determinando por el propio Ayuntamiento las condiciones y ubicación de las instalaciones.

CAPÍTULO II.- PLAN DE IMPLANTACIÓN

ARTÍCULO 8.- PLAN DE IMPLANTACIÓN

Las instalaciones de infraestructura de telecomunicación estarán sujetas a la aprobación previa del Plan de implantación y desarrollo del conjunto de toda la red. A tal efecto, las operadoras habrán de presentar un Plan de Implantación de toda la red dentro del Término Municipal salvo para aquéllas que se hallaren dentro del ámbito de aplicación de la Disposición Adicional tercera para instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y por ello estar únicamente sujetas a declaración responsable.

El resto, las que no estuvieren dentro del ámbito de aplicación de la Disposición Adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, las licencias municipales para cada instalación individual estarán sujetas a la aprobación previa del mencionado Plan de Implantación y Desarrollo, y la tramitación de los expedientes de solicitud de licencia se realizará de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Presente Ordenanza.

Las solicitudes de licencia urbanística de estas actividades se someterán al preceptivo informe de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y urbanismo, así como a los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico, artístico y natural y sin perjuicio de las autorizaciones que exija la legislación estatal o autonómica.

ARTÍCULO 9.- CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

El Plan de Implantación deberá contener, con carácter general, los siguientes aspectos:

a) Disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que constituyen en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles.

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

b) Incidencia de elementos visibles de las instalaciones sobre elementos a proteger (edificios, conjuntos catalogados, viales principales y paisaje urbano, en general) con propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno.

2. En particular, de forma específica, el Plan deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Fijación de los emplazamientos de las estaciones.
- b) Justificación de las soluciones propuestas en base a criterios técnicos de cobertura geográfica, en relación con otras alternativas posibles.
- c) Justificación de la minimización de impacto de las soluciones propuestas sobre el paisaje urbano y los valores medioambientales.
- d) Definición de la tipología de las antenas para cada emplazamiento, con expresa indicación de su altura.
- e) Especificación de las siguientes circunstancias:
 - Relación de conjunto de instalaciones emplazadas dentro del término municipal.
 - Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radio-comunicación.
 - Estaciones base y antenas: nombre y zona de ubicación.
 - Justificación de la solución técnica propuesta por el Municipio.
 - Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial propuesta.

Todo ello sin perjuicio de que, al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Ayuntamiento pueda recabar de la Administración General del Estado cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1.- Para la aprobación del Plan de Implantación será preceptivo la formulación de la correspondiente solicitud con los requisitos formales que determine la Ley acompañada de tres ejemplares del Plan de Implantación.

2.- Los Planes de Implantación habrán de sujetarse al contenido y deberán respetar las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento que desarrolle la Ley 9/2014, de 9 de mayo, siendo aplicable, en tanto, las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, o sea, las dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

3.- El Plan de Implantación se someterá a información pública por un plazo mínimo de quince días mediante publicación en el B.O.C. en un diario de gran difusión regional y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento. Los gastos que se devenguen por estas publicaciones serán de cuenta del solicitante.

4.- Terminado el plazo de exposición pública se trasladará el expediente a informe de los Servicios Técnicos Municipales así como de un técnico competente en materia de Telecomunicaciones de la Universidad de Cantabria.

5.- Emitido el precitado informe se someterá el Plan a la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente e Industria, la cual efectuará la correspondiente propuesta al órgano competente para otorgar la aprobación definitiva.

6.- La competencia para resolver la petición corresponderá a la Alcaldía sin perjuicio de las delegaciones que haya realizado de conformidad con la normativa legal vigente en materia de régimen local.

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1.- Los Planes de Implantación tendrán una vigencia de dos años transcurridos los cuales los operadores habrán de presentar un nuevo Plan de Implantación de cobertura actualizada.

2.- El plazo de vigencia señalado en el apartado anterior quedará extinguido, sin derecho a indemnización de su titular, si aprobada definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana las instalaciones ejecutadas a través del Plan de Implantación quedan en situación de fuera de ordenación o, en cualquier caso, resultan incompatibles con las determinaciones del nuevo planeamiento general.

En tal caso, el titular del Plan de Implantación deberá presentar en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en el B.O.C. del documento de aprobación definitiva del Plan General, un nuevo Plan de Implantación que se ajuste a las determinaciones del nuevo planeamiento y que se tramitará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

3.- Cualquier modificación del Plan de Implantación deberá ser autorizada por este Ayuntamiento con anterioridad a su puesta en práctica.

CAPÍTULO III.- LOCALIZACIONES

ARTÍCULO 12.- PROTECCIÓN ESPECIAL

Esta protección corresponde a los edificios y elementos catalogados en el planeamiento con niveles de protección incompatibles con la localización de este tipo de instalaciones.

Se incluyen aquellos otros edificios no calificados en los expresados niveles que por su singularidad en el paisaje urbano, a juicio de los servicios u órganos municipales competentes, merezcan análoga consideración a estos efectos.

En estas localizaciones se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que a criterio de los servicios y órganos municipales competentes en materia medioambiental, y de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico artístico, cultural y de estética urbana, la solución propuesta justifique la anulación de impacto visual desfavorable.

ARTÍCULO 13.- INSTALACIONES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS

Salvo los edificios definidos en el apartado primero del artículo anterior se autorizará la instalación de antenas en fachadas de un determinado edificio siempre que por sus reducidas dimensiones (microcelulares o similares) y la situación resulten acordes a la composición de la fachada y no supongan menoscabo a su ornato y decoración. En cualquier caso se aplicará las siguientes reglas:

a) Se situarán por debajo del nivel de la cornisa sin afectar a elementos ornamentales del edificio.

b) Su colocación se ajustará a la estructura de la fachada.

c) La separación de las antenas respecto del plano de la fachada no excederá de los 50 centímetros

d) El trazado de canalización del cable se integrará armónicamente en la fachada.

e) El contenedor se situará en lugar no visible.

ARTÍCULO 14.- LOCALIZACIÓN EN MOBILIARIO URBANO

Excepcionalmente, el Ayuntamiento a través del oportuno convenio podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre columnas de iluminación, columnas informativas, quioscos o cualquier otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El aspecto de la antena se adaptará al entorno procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y una mejor adaptación con el paisaje urbano.

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

b) El contenedor en el que se instalen los elementos o instalaciones complementarios deberá situarse bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra situación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente con el paisaje y no entorpece el tránsito.

TÍTULO III.- LICENCIAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- NECESIDAD DE LICENCIA

La presentación del Plan de Implantación, a que se refieren los artículos anteriores, no comporta la autorización implícita para la instalación de las estaciones, siendo necesaria la obtención de licencia municipal previa a su instalación, salvo que la instalación, en cuestión, se hallare en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional tercera para instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y por ello estar sujeta únicamente a la presentación de declaración responsable.

De no ser así, la licencia para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez presentado y aprobado el Plan de Implantación siempre que aquélla se ajusta plenamente a sus previsiones.

En general, sólo se autorizará emplazamientos para el establecimiento de Estaciones de Telefonía móvil en suelo con clasificación de no urbanizable, rústico de protección ordinaria, con arreglo a los límites establecidos en la normativa vigente, en cuanto a distancias de protección. Cuando una vez entrada en funcionamiento la instalación se demostrase la existencia de zona de sombras en las cuales no se puede dar el servicio, se podrán instalar antenas en suelo no urbanizable, según se regula a continuación.

El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y funcionamiento de los sistemas de radiocomunicaciones de telefonía móvil en terrenos de su propiedad dentro del suelo no urbanizable.

La autorización requerirá la tramitación y resolución del expediente preceptivo según la naturaleza jurídica del suelo de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Las empresas de telefonía móvil podrán compartir instalaciones para la realización de la actividad sin menoscabo de las preceptivas licencias de actividad a que vengan obligadas de conformidad con lo señalado en la Ley 17/2006 de 11 de diciembre en cuanto a la sujeción al trámite de comprobación ambiental, lo que no será exigible a las que fuere aplicable la Disposición Adicional tercera para instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ARTÍCULO 16.- PETICIÓN DE LICENCIA

El peticionario de la licencia deberá acreditar estar en posesión de las autorizaciones administrativas o títulos habilitantes pertinentes para la utilización del espacio radioeléctrico otorgado por las administraciones competentes en materia de Telecomunicaciones o ser titulares de las licencias o autorizaciones previstas en la Ley 9/2014, de 9 de mayo de Telecomunicaciones.

Cuando el mismo solicitante tenga que pedir diferentes licencias o autorizaciones será suficiente que se haga referencia al expediente que este acreditado en los anteriores extremos, y cuando éstos continúen vigentes y amparen la nueva instalación solicitada.

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

ARTÍCULO 17.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE INSTALACIONES DE ESTACIONES

1.- Las solicitudes de otorgamiento de primera licencia o de renovación de las ya otorgadas se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Presentación de un escrito comprometiéndose a mantener las instalaciones en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, así como a su renovación tecnológica.

b) Será necesario adoptar proyecto técnico, acompañado de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmada por técnico competente, justificativo de los aspectos siguientes:

1. Datos de la empresa, denominación social y N.I.F., domicilio social y representación legal.
2. Referencia al Plan de Implantación, previamente aprobado que contemple la instalación para la que se solicita la licencia.

3. Impacto visual, indicando claramente el emplazamiento, dirección, clasificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente, y el lugar de colocación de la instalación en relación con el inmueble y la situación de éste; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características.

4. Cálculo justificativo de la estabilidad y resistencia de la instalación desde el punto de vista estructural y de fijaciones en el edificio, firmado por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

5. Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar con tal de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

6. Descripción y justificación de las mediadas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

7. Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y mediadas de protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas.

8. Justificación técnica de la posibilidad de compartir la infraestructura por otros operadores.

9. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

10. Identificación del Técnico Director de la Obra responsable de la ejecución que es quien tendrá que firmar el certificado final de la instalación.

11. Conformidad del titular del emplazamiento sobre el que se instalarán las infraestructuras y, en su caso, certificación de la correspondiente aprobación de acuerdo favorable de la Comunidad de Propietarios conforme a la normativa vigente en materia de propiedad horizontal, con independencia de que las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

c) Obtención del preceptivo informe técnico favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Documentación fotográfica (incluso fotomontajes) gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible (plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2.000 con cuadrícula incorporada en el plano, deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental y el lugar de instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características, entre las que se incluyen la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

2.- El Ayuntamiento a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios y medidas de coordinación y atenuación del impacto visual y ambiental.

ARTÍCULO 18.- COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN

La competencia para resolver la solicitud corresponde a la Junta de Gobierno Local previo informe de los Servicios Técnicos Municipales quienes manifestarán si es conforme o no la documentación técnica presentada a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN EXCEPCIONAL DE ANTENAS FUERA DEL SUELO NO URBANIZABLE

Las instalaciones de antenas en zona urbana sólo se producirá cuando, una vez puestas en marcha las instalaciones en suelo no urbanizable, se constate la existencia de áreas de no cobertura.

Para la autorización de antenas en este supuesto se regirá por lo preceptuado en los artículos 15 a 17 de esta Ordenanza añadiéndose los siguiente requisitos:

- a) Justificación técnica de no poder resolver la zona de sombra desde las instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable.
- b) Delimitación de la zona afectada, con mediciones demostrativas.
- c) Determinación de propuesta de ubicación.
- d) Autorización de la Comunidad de Propietarios de dicho emplazamiento, en su caso.

TÍTULO IV.- REVISIÓN DE INSTALACIONES E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.- MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

ARTÍCULO 20.- MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de trabajos u obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de la preservación de las condiciones conforme a las cuales fueren autorizadas tales instalaciones y la preservación de las condiciones de funcionalidad además de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas.

CAPÍTULO II.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

1. En los casos de cese definitivo de la actividad o del uso de alguno de sus elementos, el titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para retirar los equipos de telecomunicación quedando facultado, en su caso, el propietario o la Comunidad de Propietarios del inmueble donde se ubiquen para solicitar su retirada a la Administración otorgante de la licencia.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente lo comunicarán a los titulares de la licencia para que éstos adopten las medidas oportunas en un plazo de quince días o inmediatamente en caso de urgencia. En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes a cargo del obligado.

3. En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de las inspecciones a que hace referencia este artículo. Los operadores titulares de las instalaciones deberán fa-

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

cilitar estas inspecciones, posibilitar el acceso a los emplazamientos y dar toda la información complementaria que se les requiera.

4. Los titulares de la licencia procederán periódicamente a la medición del campo electromagnético en la forma y términos previstos en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre en el que se establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de equipos de radiocomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 23.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- 1.- Las infracciones se clasifican en graves y leves:
- 2.- Se consideran graves:
 - a) La instalación sin licencia de los equipos referidos a esta ordenanza.
 - b) El funcionamiento de la actividad y sus equipos sin respetar las condiciones medioambientales y de protección de la seguridad y salud ciudadana establecidas en esta norma.
 - c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y de los equipos en los supuestos establecidos en la presente norma.
- 3.- El resto de infracciones no contenidas en el anterior punto tendrán la consideración de leves.

ARTÍCULO 24.- SANCIONES

1. Serán sancionadas con multa del 1 al 5% del valor de la obra, instalación o actuación proyectada quienes realicen alguna de las actividades a que se refiere esta Ordenanza sin licencia u orden de ejecución cuando dichas actividades sean legalizables por ser conformes con la normativa urbanística aplicable.
2. Cuando las actividades señaladas en el número anterior no fueren legalizables se aplicarán las sanciones previstas en la legislación urbanística vigente.
3. Serán sancionados con multa del 10 al 20% del valor de las obras que fuese necesario realizar para subsanar las deficiencias provocadas por la falta de seguridad y ornato públicos.

ARTÍCULO 25.- RESPONSABILIDAD

- 1.- Responderán solidariamente de las infracciones previstas en la presente Ordenanza:
 - a) Los titulares de la licencia.
 - b) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena.
 - c) El director técnico de la obra de instalación.
- 2.- Subsidiariamente será responsable de aquéllas el propietario o comunidad de propietarios del inmueble que permitan el comienzo de las obras de instalación sin la correspondiente licencia municipal.

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

ARTÍCULO 26.- TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES

Los expedientes sancionadores se tramitarán según lo dispuesto en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 27.- PRESCRIPCIÓN

En la aplicación de las sanciones y de la prescripción de las mismas se estará a lo previsto en la normativa urbanística vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo promoverá y suscribirá un convenio de Colaboración con la Universidad de Cantabria para que por parte de un técnico cualificado de la Universidad se emita informe a los Planes de Implantación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de antenas, estaciones u otras infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicio de comunicación electrónicos dispondrán de un plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para aportar la declaración responsable de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2012, o en su defecto, solicitar la oportuna licencia. En caso de no solicitarlo en plazo, deberán proceder a su retirada inmediata.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de antenas, estaciones u otras infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicio de comunicación electrónicos con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a la normativa de la misma, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, y de no ser posible deberán clausurarse las instalaciones en el plazo de un año, a contar igualmente desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

La eliminación de infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicio de comunicación electrónicos que deban ser trasladadas a suelo no urbanizable, rústico de protección ordinaria, se hará tras la aprobación del Plan de Implantación cuando éste resultare exigible.

Si pasado un año, el titular o responsable no hubiera presentado el Plan de implantación se procederá a la retirada inmediata de la infraestructura radioeléctrica mediante procedimiento de ejecución subsidiaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Se podrán incorporar a las exigencias de la normativa aquellos estudios constatados realizados por entidades integradas en la Organización Mundial de la Salud u otras organizaciones o entidades de reconocido prestigio sobre los efectos de las radiaciones no ionizantes.

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su completa publicación en el B.O.C. conforme a lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2º de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La promulgación y entrada en vigor de normas de rango superior a esta Ordenanza que afecten a su contenido, determinará la aplicación automática de aquéllas sin perjuicio de la posterior adaptación de ésta.

Marina de Cudeyo, 5 de febrero de 2015.

El alcalde,
Federico Aja Fernández.

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

1.- DATOS DEL/ DE LA DECLARANTE

D.N.I., N.I.F., N.I.E.,.....Nombre o razón social.....

Primer apellido:.....Segundo apellido:.....Tipo vía:.....Domicilio.....nº: Portal:.....Esc.:.....Planta:.....Puerta:.....C.P.:.....Municipio:.....Provincia:.....Teléfono(s):.....Fax.....Correo electrónico:..... ☐ Otros interesados

2.- DATOS DEL /DE LA REPRESENTANTE, en su caso

D.N.I., N.I.F., N.I.E.,.....Nombre o razón social.....

Primer apellido:.....Segundo apellido:.....Tipo vía:.....Domicilio.....nº: Portal:.....Esc.:.....Planta:.....Puerta:.....C.P.:.....Municipio:.....Provincia:.....Teléfono(s):.....Fax.....Correo electrónico:.....

Nº Protocolo/ año del poder de representación notarial:.....

3.- DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (Rellenar sólo si no coinciden con los del declarante o representante)

D.N.I., N.I.F., N.I.E.,.....Nombre o razón social..... Primer apellido:.....Segundo apellido:.....Tipo vía:.....Domicilio.....nº: Portal:.....Esc.:.....Planta:.....Puerta:.....C.P.:.....Municipio:.....Provincia:.....Teléfono(s):.....Fax.....Correo electrónico:.....

4.- EMPLAZAMIENTO de la/ s estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público o instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado.....

Tipo vía:.....Domicilio:.....Nº.....

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

5. INFORMACIÓN de la/ s estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público o instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado.....

Referencia Catastral del emplazamiento:.....

6.- DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Indique el importe aproximado del presupuesto de obras.....

7.- OTRAS ACTUACIONES

.....
.....

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

Que la/ s estaciones o infraestructuras radioeléctricas (...) utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público o instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado no tienen impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público ni tampoco ocupan una superficie superior a 300 m², computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación, ni se trata de una nueva instalación de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Que la/ s estaciones o infraestructuras radioeléctricas (...) utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público o instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado se encuentra incluida en el ámbito de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 12/2012, de 26 de Diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de Mayo de Telecomunicaciones.

Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:

a. Proyecto técnico, acompañado de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmada por técnico competente, en los términos señalados en el artículo 17.1 letra b de esta Ordenanza.

b. Documentación fotográfica (incluso fotomontajes) gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible (plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2.000 con cuadrícula incorporada en el plano, deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental y el lugar de instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características, entre las que se incluyen la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

c. Justificante del pago del tributo o tributos correspondientes.

CVE-2015-1993

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 34

d. Que las obras y la actividad cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y en particular, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley 12/2012, de 26 de Diciembre de medidas urgentes de liberalización del Comercio y de determinados servicios.
- Ley urbanística autonómica
- Ley 9/2014, de 9 de Mayo de Telecomunicaciones.
- Otras normas sectoriales aplicables.
- Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía pública en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

e. Indicar el lugar de acopio de materiales (con indicación aproximada de la superficie pública o espacio privado).

f. Instalación de andamiaje, maquinaria, grúas o apeos.....

g. Colocación de contenedores de obras

h. Que se compromete a mantener el cumplimiento de la normativa mencionada durante el desarrollo de la actividad y/ o ejecución de la obra así como adaptarse a las modificaciones legales que durante el desarrollo de la actividad y/ o ejecución de la obra puedan producirse.

i. Que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.

j. Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente u otro seguro equivalente y al corriente de pago cuando lo exigiere la normativa sectorial aplicable.

En....., a.....de.....de 201

Fdo.:.....

2015/1993

CVE-2015-1993